

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020  
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020,  
248/2020 Y 251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio DA/LXVI/015/2023 y anexos de Lilia Christfield Lugo, quien se ostenta como Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1634</b>

Documentales depositadas el diecisiete de enero del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, por los que desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, al informar

<sup>1</sup>De conformidad con el oficio número PRES/MCM-0315/2023, correspondiente al tres de enero de dos mil veintitrés, por el que la Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delega la representación jurídica a la promovente, y en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 24, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y **delegar dicha función** el (sic) Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito;

(...).

**[Lo destacado es propio]**

respecto de los actos que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup>, en relación con el diverso 73<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este asunto el tres de diciembre de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

*SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.*

---

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

<sup>3</sup>Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...).

<sup>4</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

(...).

<sup>5</sup>Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup>Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Además, en los efectos del fallo, en lo que interesa, se precisó:

**“SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

**Extensión de efectos.**

En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto

*previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.*

*En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.*

*En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.*

*Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno.”.*

Así, es posible advertir que la ejecutoria en comento declaró la invalidez del “Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre” y, por extensión, la del diverso “Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.”.

Lo anterior, en virtud de que la emisión de dichos decretos transgredía la libre determinación, autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, pues **al no haberse realizado una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe**, en específico, para la adición del capítulo “IV BIS. De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater”, al citado código, violaba lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el resolutive cuarto del propio fallo se determinó que la invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive

al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que aconteció el cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>7</sup>.

Asimismo, la sentencia ordenó al Congreso de la referida entidad a declarar la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del Decreto número 580; **así como a realizar la consulta respectiva y a emitir la legislación correspondiente, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.**

Al respecto, conviene traer a cuenta que, mediante auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al Congreso local manifestando:

*“(...) cabe señalar que mi representada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por ese alto tribunal, pues el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2021, se realizó de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes previas a la emisión de los decretos declarados inválidos, siendo respetuosos en todo momento de tal determinación (...).”*

Por otra parte, en el oficio de cuenta, hace del conocimiento de este Máximo Tribunal, que:

*“En atención a su considerado requerimiento, informo que mi representada dio cumplimiento a lo mandado por ese Alto Tribunal; toda vez que, actualizó (sic) la versión pública (sic) del Código Electoral de Veracruz, publicada en la página oficial del H. Congreso del Estado, agregándose la siguiente leyenda:*

*\*NOTA DE EDITOR: Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Tribunal Peno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso del Estado de Veracruz, los puntos resolutiveos de la Sentencia (sic) de la Acción de Constitucionalidad (sic) 241/2020 y acumuladas, por la que se declaró la invalidez del Decreto 580 y la invalidez por extensión del Decreto 594, que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de este Código. Y determinó como efectos de la sentencia, la reviviscencia de sus normas anteriores a la entrada en vigor de dichos decretos invalidados.*

*Como se puede observar, esta versión pública **se presenta con el articulado vigente y anterior a las modificaciones de los Decretos** invalidados en términos de los puntos resolutiveos que también se transcriben en la parte final del documento, en el apartado de ‘fichas de reformas 8 y 9’. Lo anterior, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580.”*

En ese sentido, es dable concluir que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no ha dado cabal cumplimiento a la**

---

<sup>7</sup>Constancia de notificación que obra a foja 2016 del expediente principal.

**ejecutoria recaída a las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, toda vez que, si bien declaró la reviviscencia de las normas del Código Electoral local, previas a la expedición del Decreto impugnado, lo cierto es que no ha informado a este Alto Tribunal respecto de la reforma a la legislación a que hace referencia el fallo emitido, ni mucho menos exhibió las documentales que acrediten el estado del proceso legislativo correspondiente, así como tampoco las relacionadas con la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que está obligado a llevar a cabo.**

Ahora bien, en acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictado en autos de este asunto, se tuvo al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informando el término del proceso electoral en la entidad, en los términos siguientes:

*“Por otro lado, el 23 de noviembre de 2020, el pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576, y el 3 de diciembre de 2020, por su parte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinando (sic) también la invalidez del Decreto 580.*

*Por lo que con el fin de armonizar los diversos plazos a lo resuelto por el órgano constitucional, el 15 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral 2020-2021.*

*En ese sentido, me permito informarle que el 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando así inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuya jornada electoral se celebró el 6 de junio del año 2021.*

*En este sentido, una vez realizado (sic) todas las etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, mediante número extraordinario 440 de fecha 4 de noviembre de 2021, el listado de nombres de los diputados y diputadas electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En el mismo sentido, fue publicada en la Gaceta Oficial del estado (sic) de Veracruz número 516 de fecha 28 de diciembre de 2021, el listado de los nombres de las candidatas y los candidatos electos por el Principio de Mayoría Relativa y de Asignación de Regidurías de los 212 ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En dicho sentido, el Proceso Electoral Ordinario quedó firme y tomaron protesta las y los diputados de la ahora LXV Legislatura del Congreso del estado (sic) de Veracruz, así como los ediles de los ayuntamientos del estado (sic) de Veracruz (...).*

*Por otro lado, producto de diversas impugnaciones, y por resolución (sic) judiciales, se declararon nulas las elecciones ordinarias de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía, del estado (sic) de Veracruz, lo que dio origen el (sic) Proceso Electoral Extraordinario 2022, cuya jornada electoral se celebró el 27 de marzo del presente año,*

entregándose las constancias de mayoría y declaración de validez de las respectivas elecciones, mismas de las que se recibieron y tramitaron diversos medios de impugnación, sin que a la fecha quede alguno pendiente de resolver sobre los resultados y entrega constancias de mayoría o de asignación respecto de dichas elecciones; en este sentido, se asientan los antecedentes más relevantes de dichos procesos electorales.

(...)

**Proceso Electoral Extraordinario 2022**

(...)

El 20 de junio de 2022, se publicó en el número Extraordinario 242 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo OPLEV/CG107/2022 del Consejo General, por el que se Realiza la Asignación Supletoria de las Regidurías de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.”

**[Lo subrayado es propio]**

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que **el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 dio inició el dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, una vez concluido dicho proceso, se tomaron las respectivas protestas a las y los diputados del Congreso de la entidad, así como a los ediles de los ayuntamientos del Estado.

No obstante, derivado de diversas impugnaciones, se declararon nulas las elecciones ordinarias de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía, **lo que dio origen al Proceso Electoral Extraordinario 2022.**

En ese sentido, mediante Acuerdo OPLEV/CG107/2022, publicado el veinte de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el citado organismo asignó las regidurías supletorias de los ayuntamientos relativas al proceso electoral extraordinario, por lo que, de conformidad con el artículo 169<sup>8</sup>, párrafos primero y segundo, en relación

---

<sup>8</sup>**Artículo 169.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

(...).

con el diverso 253<sup>9</sup> del Código Electoral del Estado, **quedó finalizado y firme el proceso electoral 2020-2021.**

Cabe mencionar que, en el resolutivo cuarto de la sentencia en comento se ordenó que tanto la consulta, como la legislación “*deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo (...).*”, plazo que concluye el próximo veinte de junio de dos mil veintitrés.

De esta forma, atendiendo a lo establecido por este Máximo Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **está obligado a emitir la reforma respectiva y a llevar a cabo la consulta previa, informada, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe**, con el fin de proteger la libre determinación, autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los citados pueblos y comunidades.

Esto es, la obligación de legislar constituye un lineamiento concreto establecido en la propia ejecutoria, que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe acatar y cumplir, en términos de los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exige su cabal y exacto cumplimiento,** ya que se ha obstaculizado que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas opinen sobre un tema que impacta en su libre determinación, como lo son la forma de elección de sus representantes ante los ayuntamientos y autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno, la dimensión de la paridad de género en sus procedimientos democráticos, así como las medidas que el Organismo Público Local Electoral debe adoptar para la organización, acompañamiento y apoyo a las citadas comunidades.

---

<sup>9</sup>**Artículo 253.** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de su Presidencia, mandará publicar en la Gaceta Oficial del Estado, a más tardar tres días después de la conclusión del proceso electoral correspondiente, según sea el caso, los nombres de quienes hayan resultado electos en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ediles de los ayuntamientos.



No es óbice a lo anterior lo aducido por el órgano legislativo estatal, en el sentido de:

*“(...) sin embargo, se precisó que, en caso de presentarse alguna iniciativa en dicha materia, en la que se incida en la libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobiernos internos, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previo a la aprobación de la misma se acatará lo concerniente a realizar una consulta previa, culturalmente adecuada a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe como se expone en la sentencia.”*

*“No omito manifestar respetuosamente a usted C. Ministra Presidenta, que actualmente no existe ninguna iniciativa en estudio en este H. Congreso Local de Veracruz, que contemple alguna reforma al referido Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como lo acredito con la copia certificada del oficio número SG/LXVI/0068/2023, suscrito por el Secretario General de este H. Congreso del Estado; sin embargo, no omito mencionarle que en caso de iniciarse alguna iniciativa con posterioridad, esta se llevará a cabo realizando la consulta ordenada en la aludida sentencia, dado que actualmente se tiene imposibilidad jurídica y material para realizarla.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo y en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en estas acciones de inconstitucionalidad, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos tendentes al cabal cumplimiento de la referida ejecutoria, en específico, lo relativo a la reforma, así como a la consulta correspondiente que está obligado a llevar a cabo y, al efecto, remita las documentales con las que acredite su dicho.

Ello, a fin de que no se continúe vulnerando el goce y el ejercicio de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se apercibe a la citada autoridad que, en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

---

<sup>10</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

de aplicación supletoria en términos del 1<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020** y **251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM 19

<sup>11</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup>**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

